



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 193

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de abril de 2016

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 191 DE 2015 CÁMARA,
27 DE 2015 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622
de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril de 2016

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente.

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de ponencia al Proyecto de
Ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27
de 2015 Senado.**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27 de 2015 Senado, *por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones*, para lo cual fuimos designados por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

I. Trámite del proyecto

Origen: Gubernamental y Congresional.

Autores: Ministro del Interior, *Juan Fernando Cristo Bustos*.

Senadores: *Andrés García Zuccardi, Claudia López Hernández, Jorge Eliécer Prieto Riveros, José Alfredo Gnecco Zuleta.*

Representantes: *Ana Paola Agudelo García, Fabio Raúl Amín Saleme, Víctor Javier Correa Vélez, Christian José Moreno Villamizar, Carlos Édward Osorio Aguiar, Sara Elena Piedrahíta Lyons, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Santiago Valencia González.*

El presente proyecto que se pone a consideración de la honorable Comisión Primera fue presentado el día 29 de julio de 2015 por el señor Ministro de Interior, doctor Juan Fernando Cristo Bustos y varios Congresistas. Fue aprobado en la Comisión Primera de Senado el 4 de noviembre de 2015 y en la plenaria del Senado de la República el 16 de diciembre de 2015.

Mediante comunicación del 10 de marzo del año en curso, y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fueron designados ponentes en primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27 de 2015 Senado, *por la cual se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones*, los siguientes Representantes: John Eduardo Molina Figueredo, Santiago Valencia González, Leopoldo Suárez Melo, Heriberto Sanabria Astudillo, Fernando de la Peña Márquez, Carlos Germán Navas Talero y Angélica Lisbeth Lozano Correa.

II. Objetivo

El proyecto de ley tiene por objeto modificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil –Ley 1622 de 2013– con el fin de fortalecer y reglamentar aspectos concernientes al funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud.

Esta iniciativa responde a la necesidad del Gobierno nacional de dar aplicación e implementación a la Ley 1622 de 2013 por medio de la cual se constituyó el marco institucional para que a los y las jóvenes se les garanticen el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil.

La ley estatutaria citada busca reafirmar la garantía de los jóvenes en el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo, a través de al menos cuatro aspectos: (1) La implementación por parte del Estado de las medidas de promoción, protección y prevención. (2) La actualización o formulación de las políticas públicas de juventud. (3) La puesta en marcha de las instancias sectoriales y de participación propias del Sistema Nacional de Juventud. (4) El fortalecimiento de las estructuras institucionales responsables de juventud en los entes territoriales.

III. Justificación

Esta iniciativa desde la exposición de motivos, que originó la derogada Ley 375 de 1997 y la expedición de la Ley 1622 de 2013 hoy vigente, goza con los argumentos suficientes para justificar su adopción e implementación por parte del Congreso de la República, por lo que es plausible acudir al principio de unidad de materia de sustentación de dichas normas expedidas de forma a priori, dado que lo que se propone con esta iniciativa es una reforma al vigente Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con el fin dar corrección formal a algunos aspectos de dicha norma que no se previeron en la expedición del estatuto vigente o que requieren reglamentación, buscando así subsanar las falencias y hacer más funcional dicha legislación de acuerdo con los parámetros establecidos en el control previo de constitucionalidad de la Sentencia C-862 de 2012. De igual forma, es de resaltar que los argumentos esgrimidos en el Proyecto de Ley Estatutaria número 27 de 2015 Senado, por parte de su autor y ponentes fueron acogidos por el Senado de la República.

Es de denotar que la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada manifestó que: “La población conformada por las y los jóvenes resulta un sector fundamental de cada sociedad. En este sentido, el artículo 45 de la Constitución reconoció dicho carácter y estableció que: *“El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”*”.

Siendo la participación de los jóvenes un objetivo trazado por la propia Constitución, la regulación de rango legislativo ha desarrollado distintos elementos tendientes a concretarlo. En este sentido se enmarcó la Ley 375 de 1997, la cual estableció el marco general del Sistema Nacional de Juventud, cuyo objetivo fue “coordinar a las instituciones que desarrollaban las políticas que tenían como destinatarios a las y los jóvenes, así como hacerlos partícipes de las políticas para la integración en los ámbitos social y político de la sociedad”.

A su vez, la Ley Estatutaria de la Juventud número 1622 de 2013 dando continuidad a los avances de la anterior normatividad y buscando avanzar en la garantía de los derechos de los jóvenes, estableció como objeto la determinación de un marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil, el goce efectivo de sus derechos, la adopción de políticas públicas para la protección y sostenibilidad de inversión y el fortalecimiento de las capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten la participación e incidencia de las y los jóvenes en los diferentes ámbitos de la sociedad. Logrando con esto un marco jurídico más amplio y mejor fundamentado.

En atención a la importancia de la materia que regula la Ley 1622 de 2013, es necesario garantizar que el marco normativo que protege el goce efectivo de sus derechos cuente con los elementos legislativos necesarios para su implementación. Situación que en la actualidad no se cumple, debido a que el Sistema Nacional de Juventud, tal como lo crea la norma, no ha podido operar, por la falta de los Consejos de Juventud, los cuales no pueden elegirse hasta cuando no se supla el vacío de la Ley 1622 de 2013 sobre el sistema electoral para la realización del proceso popular de elección. En este sentido, no solo es una necesidad, sino un urgente compromiso atender esta falencia de la norma, ya que sin ello, el desarrollo de las capacidades de las juventudes y el fortalecimiento de su incidencia en la vida democrática del país se ven restringidas. Al respecto, el presente proyecto de ley resuelve los aspectos necesarios para que la Ley Estatutaria de Juventud número 1622 de 2013 opere como fue el espíritu original de sus formuladores desde el ámbito institucional y participativo, buscando que instituciones y jóvenes trabajen articuladamente en los territorios, promoviendo un mejor posicionamiento del tema en las agendas públicas, que se vea reflejado en un aumento de la inversión y una mejora de su calidad de vida.

La principal justificación de este proyecto de ley se centra en las pautas establecidas por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-862 de 2012, a través de la cual se realizó el control previo de constitucionalidad¹ del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, donde se estableció unos parámetros a seguir por parte del Congreso de la República en cuanto a la reglamentación del sistema electoral para la elección de los Consejos de Juventud, para ello la Corporación constitucional justificó la necesidad de la Ley 1622 de 2013, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)”

“Si las y los jóvenes conocen sus derechos fundamentales y se generan mecanismos de garantía efectivos, se está dando un gran paso para la generación de una política pública de juventud integral, superando la ausencia de un marco normativo garantista y con recursos suficientes para el cumplimiento de los derechos. Razón por la cual, se hace necesario revisar la institucionalidad de manera que tenga la capacidad de asumir los retos que afrontan las juventudes con recursos tanto financieros como humanos, partiendo del reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y como actores estratégicos del desarrollo y no únicamente bajo los lentes del proceso de estigmatización y marginalización al que son constantemente limitados.

Se entrega un mayor protagonismo a nuestros jóvenes como ciudadanos, sujetos de derechos y personas con un gran potencial para desarrollar su proyecto vida y aportar al desarrollo del país, a partir del reconocimiento de su autonomía, diversidad, capacidad para participar y acorde con conceptos internacionalmente aceptados en relación con la juventud; de igual forma con la validación de una Política de Juventud con visión de largo plazo e instrumentos para su cabal ejecución.

¹ Cf. los artículos 153 inciso 2° y 241 numeral 8 de la Constitución.

Reconociendo la diversidad de los procesos, redes, instancias, formas de organización juveniles, se les estará otorgando mayor capacidad de acción para la articulación y coordinación entre ellos, así como también con los gobiernos locales y otros sectores sociales como los consejos de juventud bajo un sistema nacional de participación juvenil que busca encuentros y coordinación de agendas juveniles entre las distintas formas organizativas de las y los jóvenes, y los mecanismos necesarios para la real incidencia y desarrollo de dichas propuestas. Además de ello, se establecerían lineamientos de políticas bajo el enfoque diferencial y de derechos para que el Estado pueda dirigir de manera intersectorial con el objeto de garantizar los derechos de las y los jóvenes en Colombia.

Por otra parte, este proyecto garantizaría la participación efectiva de las y los jóvenes en todos los ciclos de la política pública, con el objetivo principal de realizar sus derechos, como también, mejoraría la calidad de vida de las y los jóvenes lo cual se traduce en aporte al desarrollo del país, identificando a las y los jóvenes como titulares de derechos, así como a los correspondientes titulares de deberes y las obligaciones que les incumben, fortaleciéndose así la capacidad de los titulares de derechos para reivindicarlos y la de los titulares de deberes para cumplir con sus obligaciones”^[31].

Dicha participación se justificaría, además de la concreción del principio de democracia participativa, por los problemas que día a día deben afrontar los jóvenes y la necesidad de su visión en el planteamiento de soluciones al respecto. En este sentido, se evidenció con base en estadísticas y estudios presentados en el debate legislativo, que en aspectos como igualdad, seguridad, salud, educación y trabajo, entre otros, debe darse un sistema novedoso y efectivo de atención a este segmento poblacional, pues su situación dista mucho de ser la deseable.

Entre los datos aportados, se estableció que la población juvenil representa la cuarta parte de la población total de nuestro país:

“En Colombia, según el censo del DANE de 2005, la juventud representa el 26,2% de la población total. Además, y de acuerdo con estos datos, existen unos 2.476.864 jóvenes que viven fuera de las cabeceras municipales; es decir, jóvenes rurales, que en relación con la población total nacional representan casi el 6% de la población.

La tasa de crecimiento de esta población, que en años anteriores observaba una tendencia positiva, ahora presenta una tendencia negativa, lo que implica una generación de importantes demandas sociales con profundas consecuencias en la generación y gestión de respuestas estatales y gubernamentales al ser necesario realizarlas desde ahora y no hasta que la inversión de la pirámide lleve a problemáticas presupuestales para las respuestas de las demandas sociales en general. Por ejemplo, el 56.7% de las personas jóvenes entre 14 y 26 años no están afiliadas al Sistema de Seguridad Social, lo que significa que cerca de cuatro de cada 10 jóvenes no cuentan con esta protección, siendo un grave problema tanto para las y los jóvenes como para la sociedad en general, ya que en la actualidad aquellos no aportan al Sistema de Seguridad Social.

En este sentido, el bono demográfico que se representa en la siguiente estructura por edad permitiría unas oportunidades tangibles debido a una relación favorable entre la población en edades dependientes y la población en edades laborales. Este bono demográfico y sus proyecciones son un instrumento indispensable para llevar a cabo la planeación económica, social y demográfica del país”^[32].

No obstante su gran porcentaje, las y los jóvenes sufren de problemas en la aplicación del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación:

“Las y los jóvenes son sistemáticamente discriminados por su condición etaria y por razones de género, raza, étnica, filiación política, preferencia sexual y religiosa, entre otras. Un hecho extremo que ilustra esta discriminación son los asesinatos sistemáticos a jóvenes que se han venido produciendo en Colombia durante los últimos años a manos de agentes de la fuerza pública. Philip Alston, relator de las Naciones Unidas, concluye que ‘Entre los ¿peligrosos guerrilleros? que fueron dados de baja hay adolescentes de 16 y 17 años’. En la actualidad el número de casos de asesinatos sistemáticos a jóvenes y campesinos suman aproximadamente 3.000, como lo reporta en la página 14 el diario El Espectador; en su edición del 29 de mayo de 2011, ‘Se destaca el escándalo de los falsos positivos, en los que según datos de Naciones Unidas, fueron blanco de ejecución extrajudicial más de 3.000 jóvenes por parte de la Fuerza Pública. La mayoría presentados como guerrilleros dados de baja en combate’^[33].

La situación también es digna de atención respecto del derecho de educación:

“Por otra parte, en relación con la garantía del derecho a la educación, las y los jóvenes enfrentan el fenómeno progresivo de la dificultad para acceder y permanecer en el sistema educativo. Mientras que en el rango de edad entre 13 a 17 años, el porcentaje de adolescentes incorporados a los programas de educación secundaria llega casi al 80%; entre los 18 y los 22 años este porcentaje desciende a 55%, y para el caso de aquellos entre los 23 y 26 años se reduce al 50%. Aunque la cobertura bruta se extendió de un 23.5% en el 2000 a 31.8% en 2007 (incluyendo los estudios técnicos, tecnológicos y profesionales), el porcentaje de deserción hacia el final de los programas de estudio, es de un 50%. Así entonces, solo el 30% de los colombianos puede comenzar algún tipo de estudio después de terminar el bachillerato, pero solo el 15% logra culminarlo. Un porcentaje muy significativo deserta al no encontrar opciones educativas que se ajusten a sus expectativas o por las características socioeconómicas propias o de sus familias, así como por la verificación de la falta de oportunidades en el campo laboral”^[34].

La preocupación respecto de la población joven, que ahora se manifiesta por parte de los órganos de decisión política, no es exclusiva del Estado colombiano, pues actualmente existen diversos instrumentos internacionales destinados a la protección y garantía de los derechos de las y los jóvenes:

“El Estado colombiano tiene pendiente la firma y ratificación de la Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud que ya se encuentra en vigencia y en la cual se reconoce a las y los jóvenes ‘como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y

personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que configuran esta Convención' y como resultado de esto el Estado se compromete a 'hacer posible que se lleven a la realidad programas que den vida a lo que esta Convención promueve en favor del respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los Derechos Humanos'.

Así mismo, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas sancionó en 1996 la resolución que aprueba el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes y la que se reconoce a las y los jóvenes como un recurso humano importante para el desarrollo y como agentes fundamentales del cambio social, el desarrollo económico y la innovación tecnológica. A través de esta Resolución, la Organización de Naciones Unidas exhortó a los Estados Miembros a aplicar el Programa, emprendiendo las acciones pertinentes que en él se describen. Además entre 2010-2011 se celebrará el Año Internacional de la Juventud que tiene como tema 'Diálogo y entendimiento mutuo' y que busca resaltar el papel de las juventudes en todos los procesos políticos, sociales, económicos y culturales que se llevan a cabo en el mundo"^[35].

De esta forma, por medio del cuerpo normativo que ahora estudia la Corte, se aspiró a crear un marco que, en un contexto de participación y pluralidad, integre a las y los jóvenes en los aspectos de decisión y fiscalización de las políticas públicas que les atañen. Para esto se prevé una red institucional, principios rectores de las acciones a emprender y un enfoque de derechos, todo sobre la base de una política diferencial que se adecúe a las necesidades específicas de las y los jóvenes y que ellos mismos ayudarán a identificar.

“(…)”

La amplia cita anteriormente transcrita, permite justificar con seguridad jurídica la necesidad del presente proyecto de ley estatutaria, como quiera que dichos argumentos ya fueron objeto de estudio por parte de la honorable Corte Constitucional en ejercicio de su función de control abstracto establecida en los artículos 153 inciso 2° y 241 numeral 8 de la Constitución.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que la Ley 1622 de 2013 no se ocupó de regular el escrutinio electoral del sistema electoral para la elección de los Consejos de Juventud, razón por la cual es de vital importancia determinar, concretamente, las instancias de reclamación en caso que estas se presenten, para evitar vacíos en la toma de decisiones que impliquen reglamentaciones posteriores. En el mismo sentido, la ley tampoco estableció nada relacionado con la cuota de género, máxime cuando esta misma está impulsando como eje principal de sus actuaciones el enfoque diferencial.

La expedición de este proyecto de ley estatutaria, que modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, apunta a crear y efectivizar mecanismos que permitan a los jóvenes ser partícipes en la identificación de los problemas que los afecta, de acuerdo con las características propias de la diversidad de los territorios, las formas de organización y participación de las juventudes y propone la concepción de la ciudadanía juvenil, como un ejercicio de relación y prácticas constantes y cotidianas de los y las jóvenes entre ellos y con otros actores sociales, políticos, económicos y culturales.

En concordancia con todo lo anterior, los argumentos expuestos permiten demostrar que es necesario realizar las modificaciones propuestas a la Ley 1622 de 2013, “por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones” como quiera que es necesario llevar cabo las elecciones unificadas de los Consejos de Juventud, porque de no darse esta modificación, la aplicación de la ley vigente se pondría en una situación de ineptitud frente a la participación democrática de las y los jóvenes y frente a la formulación de las políticas públicas de juventud.

IV. Marco constitucional y legal

La Constitución Política manifiesta que los miembros del Congreso de la República están plenamente facultados para la presentación de proyectos de ley o acto legislativo, en ese mismo orden, los artículos 150, 154, 334, 341 y 359:3 superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes.

Es de manifestar que el presente proyecto de ley estatutaria su iniciativa es de origen congresional y gubernamental de los que se refiere el artículo 154:2 de la Constitución, y por ende, cuenta con el aval del ejecutivo, igualmente en los antecedentes del proyecto se puede evidenciar a toda luz, la participación activa del Gobierno en la presente reforma que se propone a la Ley 1622 de 2013.

Por otra parte, el preámbulo y el artículo primero (1°) de la Constitución nacional establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, democrático, participativo, que garantiza un orden político, económico y social justo, principios fundamentales que dotan a todos los sujetos (administrados) de derechos con amplias posibilidades para incidir en los espacios decisivos que afectan sus vidas en todos los niveles de orden personal, social y público, prerrogativa constitucional que permite la construcción y consolidación de una democracia participativa.

Igualmente, el artículo 45 de la Carta Política establece que el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Por su parte el artículo 40 de la Constitución establece como un derecho inherente a la ciudadanía el derecho de elegir y ser elegido, igualmente el artículo 41 de la Constitución motiva a los jóvenes a propender y fomentar el uso de prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

Al tenor de lo anterior, el Estado y sus instituciones deben establecer mecanismos legales que garanticen que dichos preceptos constitucionales se materialicen, por ello el Congreso de la República cuenta con las facultades constitucionales para legislar leyes estatutarias que garanticen la participación y los derechos de la ciudadanía juvenil plasmados en la Constitución de 1991.

Es de precisar que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-616 de 2008 expresa que los temas relacionados con derechos y deberes fundamentales y mecanismos de participación ciudadana deben ser tratados en una ley estatutaria y no ordinaria.

“Por su parte la Sentencia C-862 de 2012, la honorable Corte Constitucional señala que los artículos de la Ley 1622 de 2013 con reserva estatutaria son:

- Las que regulan los consejos de juventudes, esto es, las comprendidas en los artículos 34 a 60, ambos preceptos inclusive.

- Las que regulan las plataformas de las juventudes, esto es, las comprendidas en los artículos 61 a 63, ambos preceptos inclusive.

- Las que regulan las asambleas juveniles, esto es, las comprendidas en los artículos 64 a 66, ambos preceptos inclusive, y

- Las que regulan las comisiones de concertación, esto es, las comprendidas en los artículos 67 a 72”².

Mientras que los artículos sin reserva estatutaria son del 1 al 33 y 73 al 79. De conformidad con lo anterior, cualquier adición, inclusión, cambio o ajuste sobre las instancias de participación previstas en la ley, como los Consejos de Juventud requieren de la expedición de una norma de la misma naturaleza.

Al libelo de lo anterior, se puede establecer que el presente proyecto de ley estatutaria se ajusta al marco constitucional y jurídico, y por ello es viable darle trámite.

V. Pliego de modificaciones

Frente al texto aprobado por el Senado de la República, los suscritos ponentes nos permitimos recomendar que se apruebe el texto con las siguientes modificaciones:

- En el artículo 1° se cambia “Subsistema de Participación” por “Sistema Nacional de Juventud” en tanto que el proyecto de ley no solo realiza modificaciones en los artículos que se refieren a las instancias del Subsistema de Participación, sino también al Subsistema Institucional. Por esta razón, es pertinente precisar que el objeto del proyecto de ley es reglamentar lo concerniente al Sistema Nacional de Juventud, que de acuerdo con la Ley 1622 de 2013 integra ambos subsistemas. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes.

- Se crea un artículo nuevo al proyecto de ley, en el que se incluye el numeral 8 al artículo 5° de la Ley 1622 de 2013, con el fin de definir lo que se entiende por agenda, establecer los tipos de agenda y definir “Agenda Juvenil”. Actualmente la Ley 1622 de 2013 menciona en más de 15 artículos las agendas juveniles, gubernamentales, políticas o institucionales. Además establece que estas son insumo fundamental para los procesos de concertación, interlocución y planeación que deben darse entre los jóvenes y las autoridades. Sin embargo, la ley en el artículo 5° “definiciones” no hace referencia a ellas, por tanto, no se definen. Con este artículo se suple ese vacío, otorgando entonces un marco de entendimiento conceptual sobre las agendas, que contribuye a clarificar el origen de cada una y por

ende facilita el entendimiento del proceso de concertación a realizar al interior del Sistema Nacional de Juventud. En razón a la inclusión de este nuevo artículo, se cambia la numeración de los artículos subsiguientes. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 8 al artículo 5° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 5°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos, en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

- 4.1 Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.

- 4.2 No formalmente constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

- 4.3 Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

5. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

6. Espacios de participación de las juventudes. Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de proce-

² Cf. Concepto Secretaría Jurídica de la Presidencia de noviembre de 2013 y Sentencia C-862 de 2012. Corte Constitucional.

sos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

7. Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley, implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

7.1 Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos de las y los jóvenes, cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.

7.2 Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.

7.3 Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.

8. Agendas. La agenda es el conjunto de cosas que han de ser realizadas. En materia de políticas públicas existen cuatro tipos de agendas: a. agenda pública. b. agenda política. c. agenda institucional. d. agenda gubernamental.

a) La agenda pública se entiende como el conjunto de temas que la ciudadanía o uno o varios grupos de ciudadanos pretenden posicionar para que sean considerados como susceptibles de atención por parte de sus representantes (autoridades territoriales o legisladores);

b) La agenda política se constituye por el conjunto de temas que alcanzan prioridad en el debate y la acción de aquellos actores que por su posición tienen capacidad para impulsarlas;

c) La agenda institucional es el subconjunto de asuntos que se presentan públicamente para su consideración a las institucionales de gobierno representativo;

d) La agenda gubernamental es entonces el conjunto de prioridades que un gobierno constituido plantea a manera de proyecto y que busca materializar a lo largo de su mandato.

Se entenderá por agenda juvenil el conjunto de temas o cosas que los y las jóvenes, desde sus diversos escenarios de participación y en concertación con las instancias del subsistema de participación, pretenden llevar al nivel político y gubernamental.

Parágrafo 1°. Las definiciones contempladas en el presente artículo no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes, en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.

Parágrafo 2°. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes se registrará por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.

• En el artículo 3° se modificaron los numerales 2, 4 y 5, precisando el tipo de agenda y el proceso de concertación que debe darse en la comisión de concertación y decisión. Esto con el fin de clarificar el proceso de elaboración y concertación de la agenda juvenil, buscando promover entre las instancias del Subsistema de Participación acciones de trabajo conjunto que propendan por un trabajo armónico y colaborativo entre estas. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

Artículo 3°. El artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo, en concordancia con la agenda juvenil acordada al interior del subsistema de participación.

3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.

5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud. La agenda juvenil que se presente ante la Comisión de Concertación y Decisión será el resultado del acuerdo entre las diferentes instancias del Subsistema de Participación.

6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.

10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.

15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

16. Es compromiso de los Consejos de Juventud, luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el periodo para el que fueron elegidos.

17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.

18. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

• Atendiendo al concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se elimina el párrafo 5° del artículo 4° propuesto en el proyecto de ley inicial sobre la destinación de recursos para las elecciones por parte del ente territorial. Así mismo, se incluye en un párrafo el origen de los recursos de la función de formación de los candidatos atribuida a la ESAP en el texto aprobado en Senado, este párrafo pasa a ser el número 5. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

Artículo 4°. El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales, locales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial.

El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud la inscripción de electores debe iniciar con ciento ochenta días (180) antes al día de la elección.

Parágrafo 2°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes por parte de la entidad territorial y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 3°. A fin de lograr una mejor organización electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral.

Parágrafo 4°. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, apoyará la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales, Locales y Distritales de Juventud, construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.

~~**Parágrafo 5°.** Las entidades territoriales deberán incluir dentro de sus presupuestos recursos para la promoción y realización de las elecciones de los Consejos de Juventud.~~

Parágrafo 6°. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejeros elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del sector. (Se cambia la numeración, y este párrafo pasa a ser el párrafo número 5).

• Se acoge la observación hecha por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se elimina la obligación del Gobierno nacional de garantizar los recursos financieros para realizar el censo de las juventudes. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

Artículo 5°. El artículo 44 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 44. Inscripción de electores. La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal, y se utilizará para tal fin un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, creado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad.

2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.

~~El Gobierno nacional garantizará los recursos financieros para realizar el censo de juventudes requerido por la presente ley.~~

• De acuerdo con el texto aprobado en Senado, en la presente ponencia se mantiene la propuesta de integrar los artículos nuevos del proyecto de ley inicial en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 1622 de 2013, razón por la cual se altera la numeración de la citada ley.

• En el artículo 6° se elimina el párrafo 4° sobre género, porque se considera redundante con lo establecido en el párrafo 1° del mismo artículo. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

Artículo 6°. El artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, quedará así:

Artículo 46. Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registradora Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial, de la siguiente forma:

Número de habitantes	Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes
> 500.001	500
100.001 - 500.000	400
50.001 - 100.000	300
20.001 - 50.000	200
10.001 - 20.000	100
< 10.000	50

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos.

Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

Parágrafo 1°. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros, de tal manera que dos

candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

Parágrafo 2°. Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.

Parágrafo 3°. En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.

~~**Parágrafo 4°.** En todas las listas que se inscriban para la elección de Consejos Municipales y Locales de juventud no podrán inscribirse dos o más personas del mismo género de manera consecutiva.~~

• En el artículo 15, se propone que los miembros de las plataformas de juventudes tengan voz sin voto en la comisiones de concertación de decisión y se aclara que de forma transitoria, y solo para las comisiones de concertación y decisión, los miembros de las plataformas podrán asumir las funciones de los consejos. Con relación a la primera modificación, la propuesta se origina en la necesidad de facilitar el desarrollo de las funciones de las plataformas y con el fin de propender por un proceso de concertación armónico que contribuya a articular las instancias en el Subsistema de Participación. En ese sentido, se considera necesario que los dos miembros de la plataforma que asista a la comisión de concertación y decisión pueda expresar su opinión, sin embargo, atendiendo al espíritu de funcionamiento sistémico de la ley, la decisión sí se mantiene de manera exclusiva en los consejeros. Por su parte, la segunda modificación, tiene su razón de ser en la necesidad de precisar que las plataformas no ejercen todas las funciones de los consejos en diversos ámbitos, sino que son habilitadas específicamente para las funciones que los consejeros deben cumplir en las comisiones de concertación y decisión. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

Artículo 15. El artículo 62 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 62. Funciones de las Plataformas de las Juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.
2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud. Con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.
3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.

5. Designar dos miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz sin voto.

6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por tres delegados de la Plataforma de Juventudes quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.

• En el artículo 16 se adiciona un parágrafo en el que se establece que la secretaría técnica la realice el Departamento Nacional de Planeación. Atendiendo a las funciones, recursos técnicos y acceso a la información sectorial del Departamento Nacional de Planeación como entidad “eminente técnica que impulsa la implantación de una visión estratégica del país en los campos social, económico y ambiental, a través del diseño, la orientación y la evaluación de las políticas públicas colombianas, el manejo y asignación de la inversión pública y la concreción de las mismas en planes, programas y proyectos de Gobierno”. Reconociendo que en la Ley 1622 de 2013 artículo 26, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud es la “instancia encargada de articular la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de prevención, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes a nivel Nacional”, y que la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud requiere según el artículo 27 numeral 5 de la Ley 1622 de 2013 “Consolidar la información y presentar semestralmente informes del Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud de los avances institucionales por sector en la inclusión de información diferencial, presupuestos y líneas estratégicas de trabajo con jóvenes”, es pertinente y coherente con las competencias legales del DNP, que esta entidad ejerza la Secretaría Técnica del CNPPJ. Ello garantizaría que los procesos de seguimiento, medición y análisis técnico de las inversiones contribuyan a promover la inversión pública y a establecer un diseño estratégico de los planes, proyectos y programas nacionales en materia de juventud. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

Artículo 16. El artículo 27 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado.

2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”.

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4. El Ministro del Interior o su delegado.

5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado.

7. Tres (3) Representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación.

• En el artículo 17 se incluye la interlocución entre el Consejo Nacional de Juventud y el Congreso de la República. Debido a que en el proyecto de ley aprobado en Senado se omitió integrar las instancias y autoridades del nivel nacional, lo que implica restringir la participación del Consejo Nacional de Juventud con relación a su derecho a reunirse con las autoridades del orden nacional. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

Artículo 17. El artículo 50 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

• En relación con el artículo 18, se suprime el parágrafo transitorio 2° y por tanto se elimina la numeración del parágrafo que se mantiene vigente. Esto obe-

dece a que las fechas establecidas en dicho párrafo para la realización de las elecciones de los consejos de juventud, son de imposible cumplimiento por tratarse de un proyecto de Ley Estatutaria, cuyo trámite comprende la revisión previa por parte de la Honorable Corte Constitucional y posterior sanción presidencial. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

Artículo 18. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 51. Periodo. El periodo de los Consejos de Juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años.

Parágrafo transitorio 1º. Los Consejeros de Juventud elegidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, terminarán el periodo para el cual fueron elegidos, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto número 89 de 2000.

Parágrafo transitorio 2º. Los miembros de los consejos de Juventud Municipales, y locales elegidos el último viernes del mes de octubre de 2016 y posesionados el 1º de enero de 2017 solo tendrán un periodo de 2 años. Los consejos de juventud de los otros órdenes territoriales que deban convocarse y elegirse, y que dependan directa e indirectamente de la elección y posesión de aquellos Consejos de Juventud Municipales, Locales y Distritales, también tendrán un periodo de 3 años.

• Como consecuencia de la eliminación del párrafo 2º del artículo 18 del proyecto de ley, se crea un nuevo artículo, que modifica el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, con el fin de fijar la fecha unificada para la realización de los consejos de juventud, promover la participación política juvenil, y garantizar la participación de los consejeros en los procesos de planeación territorial. Se cambia la enumeración de los artículos subsiguientes del texto del proyecto de ley. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 52. Unificación de la Elección de los Consejos de Juventud. La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios, distritos y localidades del país, tendrá lugar el mismo día de las elecciones de autoridades departamentales y municipales y se posesionarán el 1º de enero del año siguiente a la fecha de la elección, y en lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

• Se crea un nuevo artículo al proyecto de ley que modifica el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013 respecto de la composición de las comisiones de concertación y decisión, con el fin de armonizarlo con la modificación propuesta en el artículo 15 del proyecto de ley. Se cambia la enumeración de los artículos subsiguientes del texto del proyecto de ley. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

Artículo 21. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 68. Composición de las comisiones de concertación y decisión. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por 3 delegados del Gobierno del ente territorial, y 3 delegados de los

Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Obrarán como veedores con voz y sin voto 2 miembros de la plataforma de las juventudes elegido bajo procedimiento interno autónomo de las plataformas.

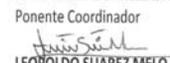
Parágrafo: Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.

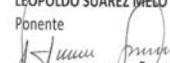
VI. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa propongo a los honorables Representantes de la Cámara que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27 de 2015 Senado, *por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

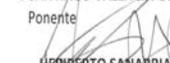

JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO
Ponente Coordinador


LEOPOLDO SUÁREZ MELO
Ponente


FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente


ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA
Ponente


SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Ponente


HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Ponente


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 191 DE 2015 CÁMARA, 27 DE 2015 SENADO

por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes.

Artículo 2º. Adiciónese el numeral 8 al artículo 5º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 5º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen

y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

4.1 Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.

4.2 No formalmente constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

4.3 Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

5. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

6. Espacios de participación de las juventudes. Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

7. Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

7.1 Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.

7.2 Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.

7.3 Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.

8. Agendas. La agenda es el conjunto de cosas que han de ser realizadas. En materia de políticas públicas existen cuatro tipos de agendas: a) agenda pública. b) agenda política. c) agenda institucional. d) agenda gubernamental.

a) La agenda pública se entiende como el conjunto de temas que la ciudadanía o uno o varios grupos de ciudadanos pretenden posicionar para que sean considerados como susceptibles de atención por parte de sus representantes (autoridades territoriales o legisladores).

b) La agenda política se constituye por el conjunto de temas que alcanzan prioridad en el debate y la acción de aquellos actores que por su posición tienen capacidad para impulsarlas.

c) La agenda institucional es el subconjunto de asuntos que se presentan públicamente para su consideración a las institucionales de gobierno representativo.

d) La agenda gubernamental es entonces el conjunto de prioridades que un gobierno constituido plantea a manera de proyecto y que busca materializar a lo largo de su mandato.

Se entenderá por agenda juvenil el conjunto de temas o cosas que los y las jóvenes, desde sus diversos escenarios de participación y en concertación con las instancias del subsistema de participación, pretenden llevar al nivel político y gubernamental.

Parágrafo 1º. Las definiciones contempladas en el presente artículo, no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.

Parágrafo 2º. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.

Artículo 3º. El artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distrita-

les, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo, en concordancia con la agenda juvenil acordada al interior del subsistema de participación.

3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.

5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional, así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud. La agenda juvenil que se presente ante la comisión de concertación y decisión, será el resultado del acuerdo entre las diferentes instancias del subsistema de participación.

6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.

10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

12. Elegir Representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.

15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

16. Es compromiso de los Consejos de Juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el periodo para el que fueron elegidos.

17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.

18. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 4°. El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales, locales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial.

El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud la inscripción de electores debe iniciar con ciento ochenta días (180) antes al día de la elección.

Parágrafo 2°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes por parte de la entidad territorial y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 3°. A fin de lograr una mejor organización electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral.

Parágrafo 4°. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, apoyará la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales, Locales y Distritales de Juventud, construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.

Parágrafo 5°. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de gasto del sector.

Artículo 5°. El artículo 44 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 44. Inscripción de electores. La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, creado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad.

2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.

Artículo 6°. El artículo 46 de La Ley 1622 de 2013, quedará así:

Artículo 46. Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscrito en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

Número de habitantes	Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes
> 500.001	500
100.001 - 500.000	400
50.001 - 100.000	300
20.001 - 50.000	200
10.001 - 20.000	100
< 10.000	50

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos.

Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el Representante Legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

Parágrafo 1°. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos

candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

Parágrafo 2°. Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el Representante Legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el Representante Legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.

Parágrafo 3°. En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.

Artículo 7°. El artículo 47 de la Ley 1622 de 2013, quedará así:

Artículo 47. Definición del número de curules y método de asignación de curules. La definición del número de curules a proveer para cada Consejo Municipal o Local de Juventud lo determinará el número de habitantes:

Número de habitantes	Número de consejeros
> 100.001	17
20.001 - 100.000	13
< 20.000	7

Las curules de los Consejos Municipales y Locales de Juventud se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos.

Del total de miembros integrantes de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, el cuarenta (40%) por ciento será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta (30%) por ciento postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente.

Número de consejeros	Listas 40%	Curules	Proceso y prácticas organizativas 30%	Curules	Partidos o movimientos políticos 30%	Curules	Total
17	6,8	7	5,1	5	5,1	5	17
13	5,2	5	3,9	4	3,9	4	13
7	2,8	3	2,1	2	2,1	2	7

Parágrafo. En caso de que alguno de los procesos y prácticas organizativas, listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presente listas para participar en la elección, las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.

Artículo 8°. El artículo 48 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 48. Jurados. El comité organizador de la elección de Consejos de Juventud designará 3 jurados por mesa de votación, escogidos de la planta docente y estudiantes de educación media y superior de cada entidad territorial. En todo caso, la persona designada como jurado no podrá ser menor de 14 años.

Es obligatoria la asistencia a las capacitaciones y al día de votación, de las personas designadas para ser jurados.

Parágrafo. Para las personas menores de edad notificadas como jurados de votación y que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de

jurados, deberá contribuir a socializar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil a la comunidad joven de su territorio durante 40 horas.

Los menores de edad notificados como jurados de votación y que cumplan con ello, habrán cumplido con 20 horas del servicio social estudiantil obligatorio. El garante de esto será la institución educativa.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1622 el cual quedará así:

Artículo 49. Censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 14 y 28 años, mientras la Registraduría cumple esta función, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará el censo electoral del que habla este artículo dentro de los 4 años siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 49A. Testigos. Las listas de candidatos inscritos podrán designar testigos y acreditarlos ante la Registraduría respectiva, desde el día hábil siguiente a la inscripción de candidatos hasta ocho días calendario anteriores al día de las elecciones.

Parágrafo. La lista de candidatos debe llevar el nombre y número de identificación de los testigos electorales, así como el lugar de ubicación para el día de la votación.

Artículo 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 49B. Comité organizador de la elección de Consejos de Juventud. El Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud es la instancia encargada de la organización logística de las elecciones, y designación de jurados de votación, claveros, delegados de las comisiones escrutadoras, municipales y auxiliares, este comité se construirá en el nivel municipal y local y estará conformado por Alcalde Municipal o Local o su delegado encargado de los temas de juventudes, el Registrador del Estado Civil o su delegado, el Personero Municipal o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado y un delegado de la Policía Nacional.

Artículo 12. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 49C. Instancias de escrutinio. Existirán para las elecciones de Consejos de Juventud, dos (2) instancias para el proceso de escrutinio:

Durante la jornada electoral, los jurados de votación deberán resolver las reclamaciones contempladas en el Código Electoral que se den durante esta y el preconteo inicial de los votos.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 167 del Código Electoral las reclamaciones que se formulen deberán interponerse por escrito.

Primera instancia. Comisiones escrutadoras. Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud deberá designar las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas

por dos (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, Locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Parágrafo 1°. La primera instancia es la encargada de consolidar los resultados electorales, resolver reclamaciones contempladas en el Código Electoral y entregar las credenciales a los consejeros electos.

Parágrafo 2°. Para la custodia de los documentos electorales se designarán tres (3) claveros por parte del Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud.

Parágrafo 3°. Las comisiones escrutadoras municipales, locales y auxiliares harán el escrutinio local que el Comité organizador previamente señale, audiencia que comenzará una vez alleguen las actas de escrutinio de los jurados de votación de las mesas que se hayan instalado. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las nueve (9) de la noche del citado día, se continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente en forma permanente, y si tampoco termina, se proseguirá durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluirlo.

Parágrafo 4°. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio a más tardar una hora antes de terminar el proceso de las votaciones, recibirán las actas de escrutinio de los jurados de votación de manos del funcionario electoral que se designe en los puestos de votación, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta general del escrutinio.

Parágrafo 5°. No pueden ser miembros de las comisiones escrutadoras o secretarios de estas, los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o primero civil, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral.

Segunda instancia. Solo en caso de desacuerdos o apelaciones en la primera instancia, esta apelación irá a la instancia departamental o distrital conformada por (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad designados por la dependencia encargada de juventud del nivel departamental. Los Registradores Departamentales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 60. Plataformas de las Juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas, así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante la Dirección Nacional del Sistema Nacional de juventud Colombia Joven y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes.

Parágrafo 1º. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

Parágrafo 2º. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 61. Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal o Local para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.

En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 1º. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de las plataformas de manera autónoma.

Parágrafo 2º. La construcción de la línea base y su actualización será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público.

Artículo 15. El artículo 62 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 62. Funciones de las Plataformas de las Juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.

2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud. Con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.

3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.

5. Designar dos miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz sin voto.

6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por tres delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.

Artículo 16. El artículo 27 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado.
2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Ministro del Interior o su delegado.
5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado.

7. Tres (3) Representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 17. El artículo 50 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su Gabinete en sesión de Consejo de Gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 51. El periodo de los Consejos de Juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años.

Parágrafo transitorio. Los Consejeros de Juventud elegidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, terminarán el periodo para el cual fueron elegidos, según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 89 de 2000.

Artículo 19. La Ley 1622 de 2013 tendrá un artículo nuevo:

Artículo 80. Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 52. Unificación de la Elección de los Consejos de Juventud. La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios, distritos y localidades del país, tendrá lugar el mismo día de las elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asamblea y Concejos locales y se posesionarán el 1° de enero del año siguiente a la fecha de la elección, y en lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 68. Composición de las comisiones de concertación y decisión. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por 3 delegados del Gobierno del ente territorial, y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Obrarán como veedores con voz y sin voto 2 miembros de la plataforma de las juventudes elegido bajo procedimiento interno autónomo de las plataformas.

Parágrafo. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.

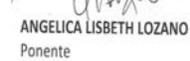
Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

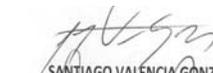
Cordialmente,


JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEROA
Ponente Coordinador


LEOPOLDO SUAREZ MELO
Ponente


FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente


ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA
Ponente


SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
Ponente


HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Ponente


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 177 de 2015, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación*

del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. Trámite Legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Óscar Hurtado, Luis Horacio Gallón y John Jairo Roldán, en diciembre de 2015. El 21 de abril de 2016 fui designado como ponente para primer debate de este proyecto por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes.

2. Objeto y contenido del proyecto

La iniciativa sometida a estudio que cuenta con seis (6) artículos, de autoría de los honorables Representantes Óscar Hurtado, Luis Horacio Gallón y John Jairo Roldán, pretende que la nación se vincule a la celebración de los cuatrocientos (400) años de fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia, autorizando las apropiaciones presupuestales requeridas para cofinanciar y concurrir en obras que redunden en el mejoramiento de la vida de la comunidad de San Jerónimo, dichas obras corresponden a:

1. Ampliación y mejoramiento de la Casa de la Cultura “Gustavo Vásquez”.
2. Ampliación, dotación y mejoramiento del Hospital “San Luis Beltrán”.
3. Mejoramiento de 400 viviendas en el área urbana y rural del municipio de San Jerónimo.
4. Terminación de la Unidad Deportiva San Jerónimo.

3. Marco Constitucional y Jurisprudencial

Analizado el texto del proyecto de ley que nos ocupa y su respectiva exposición de motivos, se puede establecer que la iniciativa se encuentra dentro del marco de lo preceptuado por nuestra Carta Política a través de los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 con excepción de las contempladas en los 3 numerales, las cuales prevén las excepciones a la prohibición constitucional de que no habrá rentas de destinación específica; normas constitucionales que hacen referencia a las competencias que posee el Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de ambas Cámaras legislativas para presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional ha reiterado:

Frente al análisis del impacto fiscal de las normas, el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, resaltó:

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE ORDENE GASTO O DECRETE BENEFICIO-Exigencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se exige que: (i) el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberá hacerse explícito en todo momento y ser compatible con el Marco Fis-

cal de Mediano Plazo; (ii) para cumplir esos propósitos, tanto en la exposición de motivos del proyecto como en las ponencias de trámite respectivas, deberán incluirse expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dichos costos, y (iii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite legislativo, debe rendir un concepto sobre la consistencia de los mencionados costos fiscales y la fuente de ingreso adicional, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y aquel deberá publicarse en la Gaceta del Congreso.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTOS DE LEY QUE GENEREN GASTO PÚBLICO-Requisito cuyo cumplimiento está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público/**ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTOS DE LEY QUE GENEREN GASTO PÚBLICO**-Incumplimiento no invalida el proceso legislativo ni la ley/**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO**-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo.

Ha señalado la Corte que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, es el principal responsable del cumplimiento de tal requisito, y el incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente.

Esta Corporación se ha pronunciado reiteradamente en relación con la constitucionalidad de normas que autorizan la realización de ciertos gastos y ha sostenido que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno, señalando que salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, y que al Gobierno le corresponde decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, razón por la cual lo que no puede hacer el Congreso al decretar un gasto, es ordenar de manera imperativa al Gobierno la realización de traslados presupuestales para el cubrimiento de los respectivos recursos. (Negrilla fuera de texto).

La realización de obras en entidades territoriales a través del sistema de cofinanciación no vulnera norma constitucional ni orgánica.

Esta Corporación ha señalado que las autorizaciones otorgadas por el Legislador al Gobierno nacional, para la realización de gastos dirigidos a ejecutar obras en las entidades territoriales, son compatibles con las normas orgánicas, y no violan el artículo 151 Superior, cuando las normas objetadas se refieren a un desembolso a través del sistema de cofinanciación¹.

En Sentencia proferida por el Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, podemos destacar:

“(…) La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incum-

¹ Sentencia C-286 de 2009. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

be inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda (...). (Negrilla fuera de texto)².

Por su parte el artículo 339 de la Constitución Política, establece que el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional el cual contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, base que sustenta el fin primordial de esta iniciativa en la búsqueda de hacer explícita la necesidad de inversión en un ente territorial específico, análisis que considerará la administración central.

En este mismo orden de ideas, el artículo 341 de la Constitución Política, establece que el Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo.

Razón por la cual, las normas de orden constitucional anteriormente citadas demandan el análisis económico frente a la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y el gasto público por parte del Gobierno nacional en las regiones, fin primordial de esta iniciativa.

4. Marco legal

En armonía con la Constitución Política de Colombia, el proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cual-

quier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso.***

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Los primeros tres incisos en mención, deben ser entendidos como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

En lo relacionado con la ejecución de presupuesto, el artículo 68 del Decreto número 111 de 1996, prevé:

“Artículo 68. No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrado en el banco nacional de programas y proyectos.

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta ley orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciantes o a través de aquellas.

Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que le corresponda.

(...)”

Así cada entidad dentro del marco de la autonomía que le corresponde, podrá priorizar los recursos aprobados en la ley anual de presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

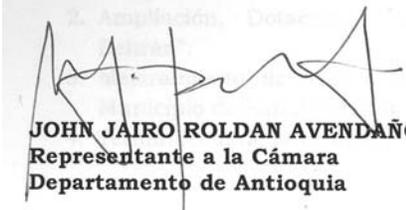
Razón por la cual esta iniciativa cumple no solo con las disposiciones de carácter constitucional referidas a la importancia de estas obras para la comunidad del municipio de San Jerónimo.

² Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

Proposición

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 177 de 2015, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, con su respectivo texto propuesto para primer debate.

De los Honorables Representantes,



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el 22 de febrero de 2016, y rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres San Jeronimitas que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del sistema nacional de cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad San Jeronimeña las siguientes obras de infraestructura de interés público:

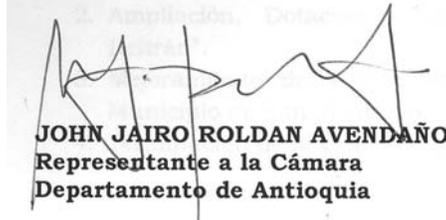
1. Ampliación y mejoramiento de la Casa de la Cultura "Gustavo Vásquez".
2. Ampliación, dotación y mejoramiento del Hospital "San Luis Beltrán".
3. Mejoramiento de 400 viviendas en el área urbana y rural del municipio de San Jerónimo.
4. Terminación de la Unidad Deportiva San Jerónimo.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la nación, el municipio de San Jerónimo y/o el departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2015 CÁMARA, 130 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 090 de 2015 Cámara, 130 de 2014 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado en el Honorable Senado de la República por el honorable Senador Luis Fernando Duque García, siendo nombrado como ponente para primer y segundo debate, iniciativa aprobada en primer debate el 13 de mayo de 2015 y en segundo debate ante la plenaria del Honorable Senado de la República el 5 de agosto de 2015. El día dos (2) de septiembre de 2015 fui asignado como ponente para primer debate de este proyecto por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, siendo aprobado en primer debate en sesión de Comisión Cuarta el 6 de abril de 2015 y asignado como ponente para segundo debate en la misma sesión.

2. Objeto y contenido del proyecto

La iniciativa sometida a estudio que cuenta con cuatro (4) artículos, pretende que la nación se vincu-

le a la celebración de los cuatrocientos (400) años de fundación del municipio de Sabanalarga (Antioquia), autorizando las apropiaciones presupuestales requeridas para cofinanciar y concurrir en obras que buscan el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos de Sabanalarga, dichas obras corresponden a:

1. Ampliación y/o mejoramiento del hospital.
2. Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.
3. **Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

En su momento el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó a la Comisión Cuarta del Senado de la República sus comentarios y consideraciones a través de los cuales no avala la iniciativa, resaltando en primer lugar que *“Esta disposición rompe el Principio de Unidad de Materia al desconocer los artículos 158 y 169 superior, según los cuales “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia siendo inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”, y su título “corresponder precisamente a su contenido”*”.

La incongruencia causal es evidente cuando el título y objeto del proyecto de ley de conformidad con su artículo primero, se refiere a rendir honores al municipio de Sabanalarga (Antioquia) con motivo de sus 400 años de fundación, por lo que pareciera respecto del referido artículo segundo (2), que la finalidad real del proyecto fuera la construcción de obras públicas y no la exaltación o conmemoración señalada”.

Las demás observaciones planteadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público fueron tenidas en cuenta en las modificaciones realizadas en la ponencia para segundo debate en el Senado de la República.

4. Marco constitucional y jurisprudencial

Analizado el texto del proyecto de ley que nos ocupa y su respectiva exposición de motivos, se puede establecer que la iniciativa se encuentra dentro del marco de lo preceptuado por nuestra Carta Política a través de los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 con excepción de las contempladas en los 3 numerales, las cuales prevén las excepciones a la prohibición constitucional de que no habrá rentas de destinación específica; normas constitucionales que hacen referencia a las competencias que posee el Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de ambas Cámaras legislativas para presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Frente al análisis del impacto fiscal de las normas, el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, resaltó:

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE ORDENE GASTO O DECRETE BENEFICIO-Exigencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se exige que: (i) el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberá hacerse explícito en todo momento y ser compatible con el Marco Fis-

cal de Mediano Plazo; (ii) para cumplir esos propósitos, tanto en la exposición de motivos del proyecto como en las ponencias de trámite respectivas, deberán incluirse expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dichos costos, y (iii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite legislativo, debe rendir un concepto sobre la consistencia de los mencionados costos fiscales y la fuente de ingreso adicional, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y aquel deberá publicarse en la Gaceta del Congreso.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTOS DE LEY QUE GENEREN GASTO PÚBLICO-Requisito cuyo cumplimiento está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público/ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTOS DE LEY QUE GENEREN GASTO PÚBLICO-Incumplimiento no invalida el proceso legislativo ni la ley/MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo.

Ha señalado la Corte que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, es el principal responsable del cumplimiento de tal requisito, y el incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente.

Esta Corporación se ha pronunciado reiteradamente en relación con la constitucionalidad de normas que autorizan la realización de ciertos gastos y ha sostenido que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno, señalando que salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, y que al Gobierno le corresponde decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, razón por la cual lo que no puede hacer el Congreso al decretar un gasto, es ordenar de manera imperativa al Gobierno la realización de traslados presupuestales para el cubrimiento de los respectivos recursos. (Negrilla fuera de texto).

La realización de obras en entidades territoriales a través del sistema de cofinanciación no vulnera norma constitucional ni orgánica.

Esta Corporación ha señalado que las autorizaciones otorgadas por el Legislador al Gobierno nacional, para la realización de gastos dirigidos a ejecutar obras en las entidades territoriales, son compatibles con las normas orgánicas, y no violan el artículo 151 Superior, cuando las normas objetadas se refieren a un desembolso a través del sistema de cofinanciación¹.

En Sentencia proferida por el Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, podemos destacar:

“(…) La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incum-

¹ Sentencia C-286 de 2009. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

be inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda (...). (Negrilla fuera de texto)².

Por su parte el artículo 339 de la Constitución Política, establece que el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional el cual contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, base que sustenta el fin primordial de esta iniciativa en la búsqueda de hacer explícita la necesidad de inversión en un ente territorial específico, análisis que considerará la administración central.

En este mismo orden de ideas, el artículo 341 de la Constitución Política, establece que el Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo.

Razón por la cual, las normas de orden constitucional anteriormente citadas demandan el análisis económico frente a la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y el gasto público por parte del Gobierno nacional en las regiones, fin primordial de esta iniciativa.

5. Marco legal

En armonía con la Constitución Política de Colombia, el proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cual-

quier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso.***

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Los primeros tres incisos en mención, deben ser entendidos como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

En lo relacionado con la ejecución de presupuesto, el artículo 68 del Decreto número 111 de 1996, prevé:

“Artículo 68. No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrado en el banco nacional de programas y proyectos.

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta ley orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciadoreos o a través de aquellas.

Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que le corresponda.

(...)”

Vale la pena concluir que con esta iniciativa, al autorizar al Gobierno para incorporar un gasto en la ley de presupuesto, busca habilitar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de nuestra Carta Política, para impulsar algunas obras mediante el sistema nacional de cofinanciación sin que de esa forma pueda entenderse como una imposición de obligatoria observancia, lo cual respeta perfectamente el contenido de la Ley Orgánica del Presupuesto.

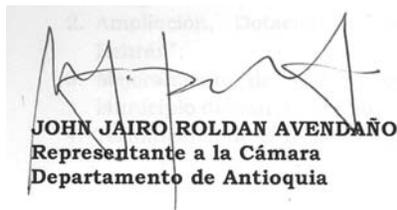
² Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

También es oportuno resaltar que el municipio de Sabanalarga la agricultura ocupa el primer renglón de la economía, siendo el café el principal cultivo, le sigue el maíz, el frijol, la yuca, el plátano, el cacao, las leguminosas y la caña de azúcar, que se cultiva para la producción de panela en diferentes trapiches comunitarios donados por el Gobierno nacional, departamental y municipal. La variedad de cultivos se debe gracias a la existencia de varias capas térmicas. En el segundo renglón de la economía se encuentra la explotación del ganado de carne y de leche, este último se activó a partir de la construcción de varios tanques de enfriamiento, y la cual se vende a una empresa nacional, el tercer renglón de la economía es la explotación de aurífera que se lleva a cabo en las aguas del río Cauca, que se hace de manera artesanal y desde épocas memorables³.

Proposición

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 090 de 2015 Cámara, 130 de 2014 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, con su respectivo texto propuesto.

De los Honorables Representantes,



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2015 CÁMARA, 130 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, y rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante, motor del desarrollo económico de Antioquia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas pre-

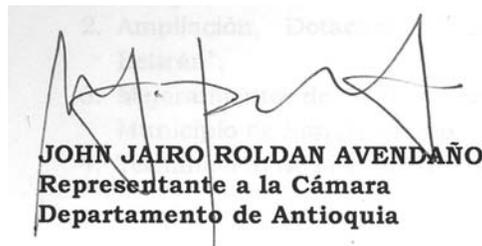
³ Página web de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga (Antioquia). Reseña histórica.

supuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia:

- Ampliación y/o mejoramiento del hospital;
- Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

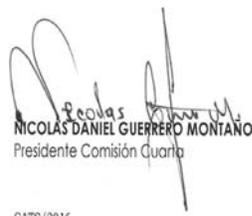
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2016

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 090 de 2015 Cámara, 130 de 2014 Senado, presentada por el honorable Representante *Jhon Jairo Roldán Avendaño*.



NICOLAS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
Presidente Comisión Cuarta



CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

CATS/2016

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2015 CÁMARA, 130 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, y rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante, motor del desarrollo económico de Antioquia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas

en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia:

- a) Ampliación y/o mejoramiento del hospital;
- b) Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., abril 6 de 2016

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 090 de 2015 Cámara, 130 de 2014 Senado, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.



NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
Presidente Comisión Cuarta



CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

CATS/2016

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 209 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival de las colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de abril de 2016

Honorable Representante

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

Cámara de Representantes

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 209 de 2015 Cámara**, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival de las colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía y se dictan otras disposiciones.*

Origen y trámite del proyecto

El presente proyecto de ley es de autoría del honorable Representante a la Cámara Édgar Alexander

Cipriano Moreno, radicado en Secretaría General de Cámara el 17 de marzo de 2015. Fue designado como ponente el honorable Representante Leopoldo López. Surtiendo primer debate el 10 de junio de 2015.

Constitucionalidad y pertinencia

El artículo 72 de la Constitución Política señala que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que los bienes culturales conforman la identidad nacional, la cual pertenece a la Nación.

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Igualmente, nuestra Carta Política en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso para decretar honores que exalten el aporte de ciudadanos a la construcción de la nacionalidad y, por lo tanto, es competente para presentar, debatir y aprobar el proyecto de ley en mención.

En consecuencia esta iniciativa cumple con las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, así como con los lineamientos legales establecidos en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003.

Introducción Proyecto de ley número 209 de 2015

La iniciativa busca reconocer la importancia cultural del Festival de las Colonias, encuentro de tres culturas, que se realiza en el municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía, y autoriza al Gobierno nacional para contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación del mismo.

Festival de Colonias “Encuentro de tres Culturas”

La Corte Constitucional en la Sentencia C-553 de 2014 establece que “La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. (...) un bien que integra el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, al ser inalienable, no puede ser negociado, ni vendido, ni donado, ni permutado. Si bien los artículos 8º y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación. El legislador debe ponderar y armonizar derechos e intereses en tensión como son la libertad económica, el derecho a la propiedad, el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (...)”.

Ahora bien, la Ley 1185 de 2008 modificatoria de la Ley 397 de 1997 “Ley General de Cultura” establece que “El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas,

negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.” De igual manera menciona que “La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro”.

Guainía, departamento ubicado en el suroriente de Colombia, pertenece a la región amazónica con alto potencial ecológico y turístico, que lamentablemente no ha contado con los recursos disponibles para desarrollar su potencial como destino ecoturístico. La riqueza cultural de este departamento es incalculable, su población con alto porcentaje indígena posee expresiones culturales dignas de ser consideradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

En especial, el Festival de las colonias “encuentro de las tres culturas” ha permanecido en el anonimato durante años, pero los desfiles, encuentros culturales, exposiciones históricas y tradiciones indígenas son la máxima expresión cultural que se realiza en el departamento del Guainía, y con él se recopilan una multiplicidad de factores tanto étnicos, raciales, sociales, económicos y humanos que suministran grandes aportes de identidad de la mezcla de la cultura indígena que dio origen a la población del Guainía. El festival se celebra en el mes de noviembre, fecha en la cual, además de considerarse el aniversario del municipio de Puerto Inírida enaltece la cultura de las colonias que se instauraron en dicho municipio desde su fundación en 1963.

De manera que en este proyecto no solo se está protegiendo la cultura como bien lo manda el artículo 7º de la Constitución Colombiana al establecer: “*El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana*”, sino que además es un reconocimiento a los más de 62 pueblos indígenas que habitan la zona amazónica de Colombia y cuyas expresiones son exaltadas en este festival, además de las colonias llaneras y amazónicas que conforman el sur de Colombia.

La importancia de esta iniciativa radica en que con la salvaguarda y ayuda del Gobierno central en la difusión y realización de este Festival de las colonias “Encuentro de tres culturas”, se constituirá una herramienta de apertura de esta región hacia Colombia y el mundo, lo cual contribuye no solo a la unión de nuestros pueblos con el centro del país sino que garantiza un crecimiento económico para nuestra región del Guainía.

Es así como el objetivo de este proyecto de ley no solo consiste en la socialización de estas festividades con todas y todos los colombianos, sino también conservar nuestra riqueza difundiendo la expansión turística de la región que además tiene grandes atractivos como son:

1. La Estrella Fluvial de Oriente, Encuentro de los ríos Guaviare, Atabapo y Orinoco, nacimiento del gran Orinoco “denominado por Alexander Von Humboldt, como la mayor reserva fluvial y ecológica del mundo”.

2. Coco Viejo: Comunidad Indígena de la Etnia Curripaco “tierra de artesanos” lugar milenario en donde elaboran piezas de cerámica que combinan con las fibras naturales de chiqui chiqui para elaborar hermosas piezas de artesanía; en esta comunidad y a orillas del río Inírida encontramos enormes rocas en donde los hombres milenarios grabaron las piedras con figuras petrográficas, de alto valor cultural y etnográfico, situadas al margen derecho del río. Desde allí podemos observar la desembocadura del río Inírida al río Guaviare “frontera natural entre la Orinoquia y la Amazonia”.

3. Sabanitas: Comunidad Indígena de la Etnia Curripaco y Yeral, en esta comunidad está el sendero ecológico y el sendero acuático, malocas tradicionales en donde se pueden hospedar hasta 20 personas, allí se realiza una muestra sobre la preparación de las comidas típicas del mañoco, el casabe y el moquiado.

4. Maloca Cultural de la Comunidad indígena el Paujil: que consiste en un pequeño museo donde se exponen instrumentos y muestras de esta comunidad indígena.

5. Caño Vitina y las Sabanas de la Flor de Inírida: Comunidad Indígena de la Etnia Puinave, en un recorrido de 20 minutos encontramos la flor de Inírida y un refrescante caño de aguas color coca cola que viene del interior de la selva, allí también encontramos tepuyes.

6. Monumento a la Princesa Inírida: Ubicado en el parque de la zona indígena, lugar reconocido como la zona en donde se ubicaron los primeros pobladores de Inírida. Escultura que representa la mítica Princesa Inírida.¹

En los anteriores términos dejo a consideración del honorable Congreso de la República, este importante proyecto que tendrá un gran impacto en el departamento del Guainía desde lo social hasta lo económico.

Conclusiones

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se considera que existen suficientes motivos para reconocer la importancia cultural que reviste el Festival de Colonias, “Encuentro de tres Culturas”, que se desarrolla en el municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía, así como, autorizar al Gobierno nacional para que contribuya con su fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación.

Proposición

De acuerdo con los argumentos anteriores me permito someter a consideración de los honorables miembros de la Cámara de Representantes, la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 209 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival de las colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía y se dictan otras

¹ Dimensión turística, alcaldía de Puerto Inírida, consultado en: <http://inirida-guainia.gov.co/apc-aa-files/65303437623039393962373434346462/dimension-turistica.pdf>

disposiciones, sin modificaciones al título ni al articulado propuesto.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR O
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de las colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

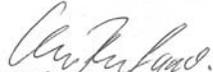
DECRETA:

Artículo 1°. Se declara patrimonio cultural de la nación al festival de las colonias “Encuentro de tres culturas” en el municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura a contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación del festival de las colonias “Encuentro de tres culturas” en el municipio de puerto Inírida.

Artículo 3°. La presente ley de su promulgación.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR O
Representante a la Cámara
Ponente

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 209 DE 2015 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 10 de junio de 2015 y según consta en el Acta N° 33, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 209 de 2015 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de las colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía y se dictan otras disposiciones**, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto de ley, y escuchadas las explicaciones del ponente el honorable Representante Leopoldo Suárez Melo, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración el articulado del proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 345 de 2015, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto de ley y preguntada la Comisión si quiere que este proyecto sea Ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso

final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Leopoldo Suárez Melo, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 3 de junio de 2015, Acta número 32.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 120 de 2015.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 345 de 2015.



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2015, ACTA 33 DE 2015, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de las colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara patrimonio cultural de la nación al festival de las colonias “Encuentro de tres culturas” en el municipio de Puerto Inírida, Departamento del Guainía.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura a contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación del festival de las colonias “Encuentro de tres culturas” en el municipio de puerto Inírida.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 10 de junio de 2015, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 209 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de las colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 3 de junio de 2015, Acta 32, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.



PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
Presidente



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 20 de 2016

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 209 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de las colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la sesión de día 10 de junio de 2015, según Acta número 33.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en la sesión del día 3 de junio de 2015, Acta número 32.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 120 de 2015.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 345 de 2015.



AÍDA MERLANO REBOLLEDO
Presidente

MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Vicepresidenta

BENJAMÍN NINO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 200 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Política.

1.1

Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Asunto: Consideraciones al informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 200 de 2016 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Política.

Respetado Presidente:

Por medio de la presente me permito manifestar la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el Proyecto de Acto Legislativo número 200 de 2016 Cámara, *por medio del cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Política*, en los siguientes términos:

De acuerdo con la exposición de motivos, la propuesta “(...) busca realizar un acto de elemental justicia con las entidades territoriales que se incorporaron a la organización territorial del Estado colombiano como departamentos en la Carta de 1991, y a las cuales se conoce como nuevos departamentos, que por la dinámica derivada del sistema electoral para la conformación del Congreso, no han visto plenamente representados sus intereses por la falta de presencia en el Senado de la República”¹.

¹ *Gaceta del Congreso* número 78 de 2016.

El artículo 1° de la iniciativa establece que “... Habrá un Senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309 de la Constitución Política...”.

Al respecto, el artículo 309 de la Constitución Política establece:

“Artículo 309. Erigense en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarias del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarias continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos”.

De acuerdo con el artículo 171 de la Constitución Política, actualmente el Senado de la República está conformado por 102 miembros². Esto significa que sumando la circunscripción nacional y la circunscripción nacional especial por comunidades indígenas (102 miembros), con los senadores que representarían los departamentos de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada (9 miembros), el resultado sería de 111 miembros en total.

Ahora bien, en la exposición de motivos se indica que:

“(…) La fórmula propuesta no entraña costos adicionales ni para la realización de las elecciones ni para la operación del Congreso. En efecto, lo que se propone es que la representación senatorial surja del

² Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

resultado de los comicios para la Cámara de Representantes en esos nueve departamentos, de tal manera que el candidato a la Cámara que haya obtenido la votación preferente más alta o encabece la lista cerrada, de la lista más votada en cada una de esas 9 circunscripciones, se convierta en Senador por esta circunscripción especial, sin que el número total de congresistas se altere porque no habría lugar a que los 9 Senadores así elegidos sean reemplazados en la Cámara. (...)” (Subraya fuera de texto).

Según la consideración transcrita, el proyecto de ley no tendría costos adicionales dado que los candidatos saldrían de la votación preferente más alta a la Cámara o de quien encabece la lista cerrada. No obstante, la propuesta normativa no refleja dicha circunstancia, por lo que a juicio de esta Cartera el texto propuesto genera impacto fiscal.

En consecuencia, se estima que el aumento de nueve (9) senadores para la conformación de dicho órgano colegiado a partir de las próximas elecciones (año 2018), representa erogaciones adicionales para la Nación, tal y como se indica a continuación:

Costo inicial y anual de 9 Senadores adicionales*		
Año 2018	Valor unitario	Valor 9 Senadores
Costo creación curul**	\$329.847.477	\$2.968.627.293
Costo anual Senador***	\$1.132.106.167	\$10.188.955.503
Total	\$1.461.953.644	\$13.157.582.796

* A precios de hoy.

**Incluye: vehículo, adecuaciones locativas, y bienes muebles y enseres.

***Incluye: gastos de personal de senadores y UTL, seguros e impuestos, tiquetes aéreos, bienes devolutivos (sin vehículo) y suministros de insumos de oficinas.

Como se observa, el costo de la medida sería de **\$13.158 millones de pesos** aproximadamente para el año 2018. A partir del año 2019, el costo estaría por el orden de los **\$10.189 millones de pesos anuales**.

A consideración de esta Cartera el proyecto conlleva un riesgo de inconstitucionalidad por sustitución de la Constitución. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el sistema político colombiano está fundamentado sobre un sistema bicameral que tiene incidencias sobre las formas de representación democrática y el balance de poderes entre las cámaras legislativas.

“... (El) bicameralismo es funcional a la representación de intereses distintos en cada una de las cámaras, en la medida que el origen democrático de cada una de ellas suele ser distinto. Del mismo modo, la existencia de dos cámaras permite el ejercicio de un sistema de pesos y contrapesos al interior del Congreso, en tanto una de las células legislativas está facultada para ejercer control político sobre la otra, de suerte que opera como barrera de los excesos en que pudiere incurrir...”³.

En lo que respecta a la Cámara de Representantes, su composición tiene fundamento en factores territoriales, por lo que el artículo 176 de la Constitución establece que para la misma “se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional...”. Para el caso

del Senado de la República, el artículo 171 Superior dispone que estará integrado “...en circunscripción nacional...”. Las razones que cimientan la existencia de una y otra cámara, en consideración de la Corte Constitucional, responden a un tema de representatividad territorial y nacional, en los siguientes términos:

“... En efecto, uno de los objetivos que persiguió la Asamblea Nacional Constituyente fue el de mejorar de manera general la representatividad del Congreso de la República, para lo cual se consideró necesario revisar su sistema de elección. Con este propósito se introdujo la circunscripción nacional para la elección del Senado, estimando que así se abriría espacio a las minorías y nuevas fuerzas políticas sociales⁴, y con la misma finalidad se promovió la representación de las comunidades de las entidades territoriales que por su escasa población no tenían entonces influencia en la Cámara de Representantes⁵. Para lograr este objetivo se consagró el referido artículo 176 de la Constitución que, al asegurar que habría por lo menos dos representantes por cada circunscripción electoral, abrió un espacio para la representación permanente de las comunidades asentadas en aquellas circunscripciones que no estaban teniendo tal representación congressional. Así pues, si bien la representación en nuestra Cámara de Representantes no obedece a la necesidad de que las entidades territoriales se encuentren representadas como tales y en igualdad de condiciones dentro del órgano legislativo -a la manera en que sucede en las cámaras representativas de los estados asociados en los estados federales-, dicha representación democrática sí toma en consideración factores territoriales para asegurar que la población de cada circunscripción (no la circunscripción misma) tenga verdadera oportunidad de influir en el trabajo legislativo⁶...”.

En la misma sentencia, la alta Corporación explica en el fortalecimiento del factor democrático el hecho de que el Senado tenga una circunscripción nacional ordinaria y una especial para el caso de las comunidades indígenas (Artículo 171 C. P.). En ese sentido, el mandato representativo nacional de los Senadores pretende que las minorías y las nuevas fuerzas políticas sociales obtengan asiento en esa célula legislativa “... superándose con ello el modelo mayoritario para la elección al interior de la circunscripción territorial, como sucedía al amparo de la Constitución anterior...”⁷.

Por lo anterior, la propuesta de un senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309 superior, va en contravía de las razones constitucionales e históricas de la representatividad nacional y te-

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

⁶ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-759/04. En este caso la Corte declaró exequible la Ley 848/03 la cual había sido demandada en razón a que durante su trámite no se contó con la participación de los Representantes a la Cámara por el Departamento del Vaupés, quienes habían sido suspendidos del cargo debido a lo resuelto por el Consejo de Estado. En esta sentencia se consideró que si bien los habitantes de cada circunscripción tenían un derecho de representación mínima en la Cámara, el ejercicio del mismo debía hacerse compatible con la libertad y legalidad del voto. Así la restricción a la representación resultaba acorde a la Carta Política puesto que estaba sustentada en el cumplimiento de decisiones judiciales que protegen intereses constitucionalmente valiosos.

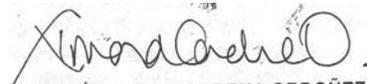
⁷ Sentencia C- 225 de 2008.

³ Sentencia C- 225 de 2008.

ritorial para la conformación parlamentaria, según se trate del Senado o la Cámara, y en ese sentido se torna inconstitucional, pues los criterios de representatividad de la iniciativa ciertamente son distintos a los que dan origen a las curules actuales para la integración del Senado de la República.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera respetuosa se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordial saludo,



MARÍA XIMENA CADENA ORDOÑEZ
Viceministra General

UJ - 0658/16

Con copia a:

Honorable Representante Éduar Luis Benjumea Moreno, Autor

Honorable Representante Jaime Buenahora Febres, Autor

Honorable Representante Wilson Córdoba Mena, Autor

Honorable Representante Carlos Arturo Correa Mojica, Autor

Honorable Representante Víctor Javier Correa Vélez, Autor

Honorable Representante Carlos Alberto Cuenca Chau, Autor

Honorable Representante Fernando de la Peña Márquez, Autor

Honorable Representante Jack Housni Jaller, Autor

Honorable Representante Angélica Lisbeth Lozano Correa, Autor

Honorable Representante Norbey Marulanda Muñoz, Autor Ponente

Honorable Representante Jhon Eduardo Molina Figueroa, Autor

Honorable Representante Carlos Germán Navas Talero, Autor

Honorable Representante Carlos Édward Osorio Aguiar, Autor

Honorable Representante Hernán Penagos Giraldo, Autor

Honorable Representante Pedrito Tomás Pereira Caballero, Autor

Honorable Representante Miguel Ángel Pinto Hernández, Autor

Honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Autor

Honorable Representante Marco Sergio Rodríguez Merchán, Autor

Honorable Representante Jorge Enrique Roza Rodríguez, Autor

Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León, Autor

Honorable Representante Leopoldo Suárez Melo, Autor

Honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, Autor

Honorable Representante Albeiro Vanegas Osorio, Autor

Honorable Representante Ángelo Antonio Villamil Benavides, Autor

Honorable Senador Germán Varón Cotrino, Autor

Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes para que obre en el expediente.

CONTENIDO

Gaceta número 193 - Miércoles, 27 de abril de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27 de 2015 Senado, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 177 de 2015 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	16
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 090 de 2015 Cámara, 130 de 2014 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	19
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley 209 de 2015 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival de las colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía y se dictan otras disposiciones.....	23
CARTA DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 200 de 2016 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Política.	26